

Señor(a):  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2023-00143-00 DE CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA CONTRA BIBIANA URIBE QUINTERO.

**MARIA ANGELA MOZO JACOME**, mayor de edad, vecina y residen en la calle 11 No.10-25, segundo piso, oficina 202 del Edificio Cañaveral del municipio de Ocaña, abogada en ejercicio, con T.P.No.85867 del C.S.J. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.318.396 de Ocaña, con correo electrónico [juridica5690757@gmail.com](mailto:juridica5690757@gmail.com), por medio del presente escrito y en representación de la señora **BIBIANA URIBE QUINTERO**, vecina y residente en la calle 39B-1-01 Conjunto Residencial Las Acacias, casa 48 del municipio de Ocaña, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** de la menor **SUSANA RAMIREZ URIBE**, Adelantado en contra de la misma por el señor **CARLOS MANUEL RAMIREZ ANGARITA**, vecino y residente en la carrera 14 No.94A-24 oficina 406 de la ciudad de Bogotá, distrito Capital e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.082.255 de Bogotá; en los siguientes términos y conforme al **Art 96 del C.G.P.**, respecto a:

#### PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta así:

**PRIMERA:** No es cierto, se niega esta pretensión, porque, la capacidad económica del alimentante es superior a la suma que ofrece, como cuota alimentaria, tal y como el mismo lo expresa en lo narrado en esta demanda, que desvirtúa lo que pretende fijar como cuota, al ser una persona profesional, con dos maestrías en ingeniería en el exterior, que trabaja de manera independiente y cuyos honorarios pueden traspasar de más de diez millones de pesos (\$10.000.000=), como a ocurrido con los últimos trabajos que ha efectuado y decidió terminar el contrato y renunciar, lo que indica mejor situación económica que la que desarrollaba como empleado, más cuando este aduce, el pago de los servicios de un abogado desplazado de la ciudad de Bogotá y la intencionalidad de las visitas que aduce, viajes al exterior y pagos de colegios costosos de pensión superior a un millón de pesos (\$1.000.000=) mensuales, lo cual demuestra, una capacidad económica superior, que conlleva a solicitar una suma de un millón de pesos (\$1.000.000=) como mínimo de cuota alimentaria, al ser esta su única obligación a la fecha fuera de las de su subsistencia digna.

**SEGUNDO:** No es cierto, se niega esta pretensión, porque, prácticamente se deja a la madre sin la oportunidad de compartir con su hija en fechas especiales, vacaciones, etc., pero si establece una capacidad económica superior a la que pretende demostrar, puesto que lo que solicita en esta pretensión denota una gran capacidad económica ante lo reiterativo de las fechas, la distancia y los gastos que esto implica de traslado y demás de la menor Susana Ramírez Uribe.

**TERCERO:** No es cierto, se niega esta pretensión, porque se considera que el señor RAMIREZ, no solo debe cumplir con la entrega de la muda de ropa a favor de la menor dos veces al año, sino

con el 50% de los gastos de salud, recreación, educación y demás necesarios para el desarrollo y subsistencia de la menor.

CUARTO: No es cierto, se niega esta pretensión, porque, la misma no se ajusta a la ley civil, sino a la laboral y la facultad del Juez es en defensa del derecho superior de la menor que debe procurar el juez de familia, como al igual toda autoridad y persona en defensa de los derechos fundamentales de la menor.

QUINTA: No es cierta, se niega esta pretensión, porque, no es una pretensión, sino un derecho de quien se determina vencer en juicio, estipulado por el Juez.

#### HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, se niega este hecho, porque, mi poderdante no le negó como ella indica la entrada a la vivienda al demandante, sino que este tenía una medida de alejamiento desde el 28 de septiembre 2022 de la Comisaría De Familia De Suba número 1. Casa Jardín Norte, con medida de protección 1168 del 2022 y solicitud de incumplimiento del 6 de diciembre 2022 en curso, en consideración a su alto grado de alteración, inestabilidad emocional y abuso constante, con palabras y hechos grotescos en contra de la demandada.

TERCERO: No es cierto, se niega este hecho, porque es de conocimiento del demandante la razón por la cual le estaba prohibido su entrada legalmente a la vivienda, como lo era la orden de alejamiento permanente, incumplida y reiterada vigente.

CUARTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, se aduce, el ejercicio arbitrario de la custodia cuando la custodia provisional, siempre es de la madre, se habla de impedir comunicación con su padre, cuando la menor siempre hablo por celular y WhatsApp con su padre, quien conoce todo lo de su padre y el de ella y es este padre, quien ha tomado desde la separación, una actitud distinta con la niña y con la madre, tendiente a presionar a la madre, para que continuara su convivencia con él y ahora señalar, que los derechos de la niña y del padre son, desconocidos por la madre, cuando jamás, ha sucedido todo esto que refiere el padre a través de su apoderado, pues puede ser acreditado por la misma menor y desvirtuado con el caudal probatorio que se anexara a esta contestación.

QUINTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, el señor demandante Carlos Manuel Ramírez Angarita, según expresión de la demandada desde que la misma, se vino a radicar, inicialmente en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente en la ciudad de Ocaña Norte de Santander con su hija Susana, solo en una ocasión, recibió la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000=) por transferencia bancaria, para un mercado y después de allí no ha recibido ninguna cuota alimentaria ni ofrecido ninguna cuota alimentaria ante autoridad competente, hasta la interposición de esta demanda, porque las citas efectuadas en otras ciudades fueron después de no estar en ninguna de las mismas ni en Bogotá ni en Bucaramanga, cuando el lugar competente para conciliar al respecto, es donde reside la menor y eso es el municipio de Ocaña, donde jamás lo ha hecho, pese a tener pleno conocimiento por información de la misma menor del lugar donde residía, a donde envió un libro y unos patines a su hija, pero donde jamás ha recibido ninguna suma de dinero por ningún concepto, pese a que niega conocer el lugar donde residía y reside la misma menor, que contradice lo que argumenta

SEXTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, es contradictorio cuando aduce que la demandada ha impedido las visitas del demandante a su hija, cuando aduce desconocer donde vivía y por eso no ha cumplido supuestamente con su obligación alimentaria, cuando perfectamente conocía su paradero y podía ejercer sus obligaciones, que sí ha tenido para cosas materiales, pero no, para cumplir con la cuota alimenticia dejando a una madre que a través de su familia ha logrado la subsistencia hasta la fecha de la menor, ante la ausencia del padre y el incumplimiento de sus obligaciones evidentes, excusadas en hechos no ciertos.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe, este hecho, porque esta entidad no es la autorizada legalmente para adelantar este tipo de procesos de alimentos y regulación de visitas sino la autoridad competente llámese Juez de la causa, Bienestar Familiar, Comisaria De Familia del lugar donde reside la menor.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe este hecho, porque, la demandada en ninguna eventualidad vulnera ningún derecho de la menor o del padre, cuando el mismo tenía todos los mecanismos, para cumplir con sus obligaciones sin excusas.

NOVENO: No es cierto, se niega este hecho, porque, en ninguna eventualidad se adujo por el demandante a la demandada la necesidad de ver su hija, ni se interpuso ningún proceso para tal fin ante la autoridad competente, tan solo como aduce la demandada este solo aducía que iba a renunciar al trabajo, a ver que iba a ser esta con sus hijos y de que iba a vivir, siendo objeto de diversas agresiones verbales, humillaciones y maltratos hacia ella y su hijo mayor, sumado a diferentes escándalos públicos.

DECIMO: No es cierto este hecho y se niega el mismo, porque, en ninguna eventualidad la señora Bibiana Uribe ha procedido a condicionar ningún derecho, porque este jamás cumplió con la obligación alimentaria, sino hasta ahora cuando ya han transcurrido más de ocho (8) meses de la separación definitiva y más cuando es ajena, la cesación de los efectos del matrimonio, con la obligación alimentaria, con la que el progenitor no ha cumplido.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, se niega este hecho, porque, en ninguna eventualidad la madre se ha negado a que su hija se relacione con su padre, tan solo que este ha puesto la menor como un escudo, para lograr sus fines y ante la imposibilidad de estos, ha tomado posiciones de no cancelar cuota alimentaria alguna, pero con Susana Ramírez Uribe habla constantemente y sabe perfectamente donde se encuentra, tanto así, que envió los patines que se le quedaron en la residencia de la ciudad de Bogotá y un libro de matemáticas que necesitaba y en una ocasión le consigno la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000=) para un mercado, como se demostrara probatoriamente, siendo contradictorio y falso lo que aduce y viene señalando en esta demanda.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, se niega este hecho, porque, en primer término el demandante conoce los gastos actuales de manutención y demás, porque el mismo convivió con su hija siete años y los conoce plenamente y más aún cuando señala querer estipular cuota cuando dice desconocer la residencia de la menor, de la madre y estar incomunicado con las mismas y más aún cuando jamás sino hasta ahora acudió a la autoridad competente, para fijar alimentos, aún provisionales, a favor de la menor, quien ha subsistido a la fecha gracias a la progenitora, respaldada por su progenitor y demás familiares, quienes han hecho el papel de padre.

DECIMO TERCERO: No es cierto, se niega este hecho, porque, el señor demandante según informa la madre tenía trabajo y renunció al mismo con el propósito de presionar a la madre y excusarse con el cumplimiento de sus obligaciones, no entendiéndose porque se renuncia al trabajo para aducir después la grave afectación a su capacidad económica y pretende visitas y asume procesos de alto costo, cuando es una persona capacitada para lograr un trabajo con honorarios adecuados, para su subsistencia y la de su familia, más con el nivel de vida que acostumbra llevar el mencionado señor, según la demandada y los diferentes viajes que ha ejecutado en el transcurso de este año, sino tiene capacidad económica, ya que si no tiene trabajo es porque no ha querido, como dice la demandada, pues el interés es, no estipular cuota tan alta y mantener con esto a la madre sumisa.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, la señora demandada a la fecha ocupaba el apartamento que arrendó el demandante, que era su residencia familiar y estuvo allí hasta 30 de diciembre, lo que era de conocimiento del demandado, más cuando el mismo solicitó la entrega del apartamento para esta fecha, a la demandada vía correo electrónico, sin importar la

=====

situación a la que sometía a su expareja y menor hija, escribiéndole a una amiga en común Silvia Gómez el 4 de enero 2023 vía whatsapp, quien le confirma que estaba en Bucaramanga donde los papas de la demandada.

DECIMO SEXTO: No es cierto, se niega este hecho porque, la señora Bibiana Uribe no abandono ningún hogar, sino que el demandante según lo que la misma expresa, le pidió que se fuera, que iba a entregar a la inmobiliaria el apartamento, siendo contradictorio cuando refiere que sin ningún aviso, cuando dice con anterioridad que se fue para Bucaramanga, en donde sabe residen los padres de la demandada y donde la conoció y perfectamente conoce la dirección de sus padres que es la misma, de hace muchos años, indicando así contradicciones serias en sus argumentos , que acreditan una y otra vez las falencias y la falta de verdad en lo que se aduce.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, se niega este hecho, porque la señora Bibiana Uribe jamás le ha negado al padre ningún derecho, pese al incumplimiento con su obligación alimentaria y menos negarle pasar vacaciones o navidad, cuando aduce que desconocía el paradero de la menor, entonces como se negaban sino se podían pedir, según lo que el mismo indica, más aun cuando se observa en los mismos hechos narrados , que este indica , pedir el apartamento un 30 de diciembre 2022 donde no le importo la fecha que quiere y aduce ahora para él y su menor hija, como lo fue el 24 de diciembre 2022 cuando también se la pasaron encerradas en su vivienda familiar, no importando ese año ni 24 ni 31, ósea ni navidad ni fin de año para ahora, hacerlo ver como de su importancia.

DECIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe, porque mi representada aduce no tener conocimiento de este hecho y menos cuando el demandante indica una y otra vez que desconocía el paradero de la hija y su progenitora es decir desconocía al parecer número de celular, correo, etc., luego así no hubieran podido logra citación alguna por esta o por ninguna otra autoridad, que pudiese tener la competencia para tal fin.

DECIMO NOVENO: No es cierto, se niega este hecho, porque, jamás la señora indico el ánimo de establecer su residencia en Bucaramanga, hecho este indicador del conocimiento y no del desconocimiento del paradero de la menor y su progenitora y no de la negativa reiterativa del desconocimiento, para excusar el no pago de la obligación alimentaria, que pudo efectuar a través de cualquier medio idóneo, siendo claro este hecho que contradice el supuesto desconocimiento que aduce , pues como indaga y no tiene respuesta concreta , cuando señala no saber nada de la misma y su paradero.

VIGESIMO: No me consta que se pruebe, porque, la demandada no residía en Bogotá para esa fecha y debía ser requerida por la autoridad competente del lugar donde residía la menor, que para ese entonces era el municipio de Ocaña, desde el 15 de enero del 2023, comunicado por su propia hija vía telefónica del celular de la demandada.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, este hecho, que se pruebe, porque la demandada, jamás estuvo en contacto con el demandante para este fin concreto, más cuando el mismo conoce la residencia de sus padres en esa ciudad en donde se encontraban temporalmente con la menor su madre, pese a lo cual no cancelo cuota alimentaria alguna a favor de la menor ni brindo auxilio económico alguno para su subsistencia, ni fue a la casa de sus abuelos a buscarla , ni llamo a ningún familiar para lograr su fin , más cuando este hecho no expresa fecha exacta de ese hecho..

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, se niega este hecho, porque, el mismo es contradictorio totalmente según lo expresado en los hechos narrados con anterioridad, como al igual tomo la dirección para enviar los patines de la menor, el libro y se comunicó con Bienestar Familiar, para citarla y como lo hizo desconociendo la dirección y el colegio donde estudia en Ocaña Norte de Santander, expresándole a la menor que era una porquería de colegio , escuela pública muy mala y que él le podía dar algo mejor, si se fuera a vivir con él, cuando aduce estar sin trabajo, y refiere desconocer el paradero de la hija, cuando el mismo dio el aviso que se fueran del apartamento de Bogotá, con fecha límite de entrega. .

VIGESIMO TERCERO. No es cierto este hecho y se niega el mismo, porque, fuera de ser contradictorio con el anterior, se insiste en conocer y desconocer residencia de la madre y de la hija, conociendo la dirección de sus padres en Bucaramanga, lo que al fin no hace entendible lo que se pretende reiterativamente con argumentos pocos sólidos y contradictorios lograr, cuando existe una claridad y realidad evidente y notoria cual es el incumplimiento con la obligación alimentaria del padre a favor de su menor hija y el pleno conocimiento del lugar donde reside la misma, por lo que ha dicho reiterativamente en esta demanda, en cada uno y en todos los hechos, más cuando su menor hija es la que le ha brindado toda la información..

VIGESIMO CUARTO: No me consta que se pruebe, porque mi representada refiere, que no tuvo conocimiento de tal situación, más aún cuando este dice desconocer su paradero y residencia de la progenitora y su hija hasta la fecha, por lo que no se hubiere si fuera cierto lo dicho citar a la demandada a esta audiencia ante tal desconocimiento total de su paradero y más que para la fecha que se señala esta por lo dicho con anterioridad por el demandante acreditado que conocía que la menor y su madre donde residían.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, se niega este hecho, porque, como se va a tener indicio grave cuando se aduce desconocimiento de la residencia y del paradero de la menor y de su progenitora, como podría haberse citado a la misma, frente a autoridad sin competencia para constituir hecho grave en su contra.

VIGESIMO SEXTO. No es cierto, se niega este hecho, porque, la intención se debió tener desde el momento mismo que la menor dejó de vivir con él, desde el 1 de septiembre del 2022, y quedo con su madre en su residencia familiar en la ciudad de Bogotá, cuando el, se fue a vivir a Popayán Cauca, a laborar para la empresa HIDALGO,HIDALGO, con un salario de diez millones de pesos mensuales (\$10.000.000=), lo que modifica su intencionalidad, por la conducta asumida, que como informa la progenitora las dejó desamparadas a las dos y viviendo en su residencia familiar en la ciudad de Bogotá, sin proporcionar ningún recurso para su subsistencia, por lo cual la progenitora tuvo que vender cosas de la casa y arrendar una habitación, para poder comer, sin carro y sin plata, sobreviviendo desde este mes de octubre hasta diciembre del 2022, cuando se fueron de la ciudad para ser auxiliados por los familiares de la demandada, lo que desdice sus hechos al no cumplir con las obligaciones de padre y de esposo, para ahora aducir cumplimiento, intenciones que se desvirtúan con los hechos reales y las pruebas que se aportaran y las que se recepcionaran, constituyéndose en una clara apreciación de un conflicto con la progenitora que ha tenido en medio a la menor y al pretender someter a la madre a su parecer y no tener en cuenta las necesidades de la menor y su madre quienes dependían económicamente del mismo.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, se niega este hecho, porque, el demandante hablo con la menor, le prometió el celular, le dijo que se lo enviaba y no lo envió, el cual nunca se lo dio, prometiéndole a la menor cosas que nunca le cumple, aunque si llegaron los patines y el libro que el mismo le envió, lo que indica conocimiento de dirección, correo, teléfono, etc., mintiendo cuando aduce desconocimiento de todo lo concerniente a la menor y su progenitora.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, se niega este hecho, porque, falta a la verdad el demandante, porque envió patines y libro a Ocaña, conociendo la dirección de la menor, porque estos están en su poder, conociendo su lugar de residencia plenamente, que niega, dice conocer y después no se sabe si conoce o no, cuando ejecuta actos que indica que la conoce perfectamente.

VIGESIMO NOVENO: No es cierto, se niega este hecho, porque, es claro con estos hechos reiterativos sobre los mismos aspectos, que si conoce la dirección y residencia de la menor y que fue hasta ahora que quiso adoptar su obligación alimentaria, pretendiendo la mínima posible aduciendo incapacidad económica, pese a su nivel profesional, tendiente a que con la misma no se surta otros aspectos de mantenimiento de la madre, por lo cual se ha reservado el cumplimiento cabal con la obligación alimentaria, que se puede logra provisionalmente de diversas maneras y no porque la autoridad la imponga sino porque nazca de observar, la necesidad evidente de la menor, que el mismo conoce, en su convivencia con la misma, durante casi ocho (8) años, pues como este

debe conocer esta incumpliendo con sus deberes no solo de padre sino con su esposa, quien hasta la fecha lo es, no marcando importancia desde que se mantuvo en Bogotá sola con su hija en el apartamento, adoptando todas las medidas necesarias para su subsistencia digna y de la menor, como con posterioridad en el mes de diciembre, tomando la decisión de irse de esta ciudad, para no continuar en la situación referida de abandono, conocida por el demandante, quien sabía que era el quien cubría todos los gastos del hogar y aun así solicito la entrega del apartamento a la progenitora sin tener en cuenta los derechos y obligaciones al menos con su menor hija, para posteriormente desconocer los gastos, el paradero y ahora fijar alimentos, regular visitas, cuando a la fecha no tiene trabajo, según el mismo, tratando de desconocer su real capacidad económica y sus obligaciones para con su hija y su esposa.

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DEFONDO

##### **1.- CAPACIDAD ECONOMICA SUPERIOR AL SALARIO MINIMO, PARA FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA SUPERIOR A LA SOLICITADA.**

Consiste esta excepción en el hecho de que la capacidad que aduce el demandante económica es superior, dado a su nivel profesional, experiencia y por tanto la cuota alimentaria debe ser superior a la cuota ofrecida, dado que el mismo, si tiene buena capacidad económica, pues el mismo:

1.- Con los contratos anteriores y trabajados, ejercidos por el alimentante, evidencian excelente solvencia económica, que no puede ser inferior, para brindar una cuota mínima de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000=) a favor de la menor, sin pensar que es para la madre sino para la subsistencia digna de la menor y el nivel a la que está acostumbrada la misma, en procura de que la menor no sienta el impacto de la separación y menos la de abandono, en la cual se siente sometida al estar reducida a una habitación, sin casa, sin su propia habitación, sin transporte para colegio, lo que genera una afectación psicológica al no estar acostumbrada a esa nueva vida.

2.- Porque, los bienes que tiene en propiedad el alimentante refleja, la existencia de un fruto que conlleva a tener una mediana solvencia económica, que garantice un pago mayor de la cuota alimentaria, que debe este reconocer, entender y apreciar, para brindarle una subsistencia digna a su menor hija, cuál debe ser el interés real del padre, no condicionado a que la menor viva a su lado.

##### **2.- IGUALDAD EN EL COMPARTIR EL TIEMPO REQUERIDO POR LOS PADRES PARA EL DISFRUTE DE LA MENOR GARANTIZANDO DE CUMPLIMIENTO CON LA CUSTODIA PROVISIONAL A FAVOR DE LA MADRE.**

Consiste esta excepción en el hecho, de que, no se puede pretender tan solo el progenitor garantizar todas las fechas especiales, para él y el disfrute del tiempo necesario con la menor, solo en su exclusividad, porque las fechas todas deben ser compartidas equitativamente entre los padres, lo cual es garante, de los derechos de la menor y de las obligaciones de los padres, equitativas entre estos y no exclusiva de alguno de los mismos, al tener los mismos derechos y obligaciones compartidas con la menor, lo que constituye el regular conforme a todos los aspectos que no afecten a las partes ni a la menor, como al igual se debe garantizar el cumplimiento del padre demandante con la custodia provisional en cabeza de la madre y no que el padre limite o lo vulnere, pues existe la manifestación de la madre de hechos que pretenden privarla de la misma, insistiendo el padre a la menor en la convivencia con este, para garantizar sus obligaciones y retornarla al nivel de vida a la que estaba acostumbrada, en conversaciones sostenidas con la menor y en manifestaciones a ella misma, por lo cual se debe establecer plena garantía de la custodia a favor de la madre y prever toda conducta tendiente a privarla de la misma, señalando un régimen de visitas, que no pueda hacer que el demandante prive de la custodia a la madre, cuando estas se generen, ya que en dos oportunidades intento el demandante, retirar a la niña del colegio a escondidas, ofreciendo a la menor llevársela.

#### PRUEBAS

##### **FRENTE A LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se acoge a las pruebas documentales relacionadas por la parte actora, frente a las testimoniales, si fueren decretados por el despacho se solicita oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora en que para su efecto se señalare.

**POR LA PARTE DEMANDADA.**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1.- Copia del correo electrónico donde el demandante, requiere la entrega del inmueble.
- 2.- Copias del correo electrónico que acredita el incumplimiento de los deberes para la subsistencia de la madre y menor, donde pretendía de esta el pago de servicios y demás sin tener la capacidad económica y estando solas en la ciudad de Bogotá.
- 3.- Copias de los mensajes de whatsapp donde conoce el paradero de la menor y su progenitora.
- 4.- correo electrónico de conocimiento de los gastos de la menor y comprobante de pago de mensualidad del colegio donde estudiaba y oferta de alimentos en especie.
- 5.- relación de gastos de la menor.
- 6.- Correo electrónico donde queda a enviar un teléfono celular que hasta la fecha no ha enviado.
- 7.- Copia de la única transferencia enviada por el demandante, para mercado a favor de la menor.
- 8.- Copia de conversaciones al whatsapp de la demandada con el demandante.
- 9.- Certificación de fecha 20 de febrero de 2018 laboral y copia de la conversación de WhatsApp del padre con su menor hija.
- 10.- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles e historial de la venta del vehículo familiar
11. Boletín de notas, tarjeta de identidad, exámenes médicos de la menor Susana Ramírez Uribe

**TESTIMONIALES:**

Solicito se oiga en testimonio a las siguientes personas, para que depongan sobre todos y cada de los hechos contestados, las pretensiones y las excepciones formuladas.

- JAIME URIBE CONTRERAS, identificado con la C.C.No.13.356.575 de Ocaña, quien puede referir sobre los hechos 1 al 29 y todas las pretensiones y todas las excepciones formuladas, citado al correo electrónico [uribeforestal@yahoo.es](mailto:uribeforestal@yahoo.es)

- ARMANDO PACHECO, identificado con la C.C.No.13.358.252 de Ocaña, quien puede referir sobre los hechos 1 a 29 de la referida demanda, todas las pretensiones y excepciones formuladas, citado al correo electrónico [armandopg52@hotmail.com](mailto:armandopg52@hotmail.com)

THOMAS JIMENEZ URIBE, identificado con la C.C.No.1.004.700.528 de Florida Blanca-, quien puede referir sobre todos los hechos del 1 al 29 y todas las pretensiones de la demanda y excepciones porque vivió en la misma casa de habitación con el demandante, citado al correo electrónico [thomasjimene@outlook.com](mailto:thomasjimene@outlook.com)

- SILVIA ROCIO GOMEZ FERNANDEZ , identificada con la C.C.No.63.557.400 de Bucaramanga, quien puede referir sobre todos los hechos del 1 al 29 de la demanda , todas las pretensiones y excepciones al ser esta amiga común de las partes, citado al correo electrónico [sgomez.predios@gmail.com](mailto:sgomez.predios@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se oiga en interrogatorio de parte al señor **Carlos Manuel Ramírez Angarita**, para que en la fecha y hora que estime su despacho se interrogue sobre los hechos narrados, en preguntas que verbalmente le formule.

**ANEXOS**

La aducida como prueba documental y el poder a mí conferido

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la contestación de la demanda ya le fue enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para lo cual aporé en la parte final de la misma captura de pantalla.

**NOTIFICACIONES**

.- La parte demandante y su apoderado, en las direcciones que obran en la demanda interpuesta.

.- La demandada en la calle 39B-1-01 Conjunto Residencial Las Acacias, casa 48 del municipio de Ocaña o al correo electrónico [bibianaauribequintero@hotmail.com](mailto:bibianaauribequintero@hotmail.com)

9.

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

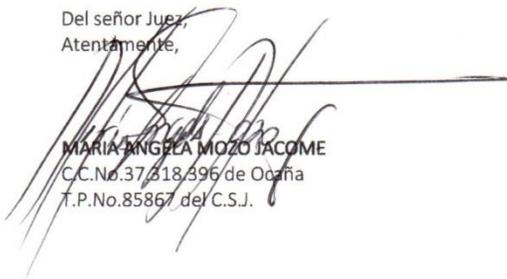
Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583

Correo Electrónico: [juridica5690757@gmail.com](mailto:juridica5690757@gmail.com)

-----  
- La apoderada de la parte demandada en la calle 11 No.10-25 oficina 202, piso 2 del Edificio Cañaveral de esta ciudad o al correo electrónico [juridica5690757@gmail.com](mailto:juridica5690757@gmail.com).

Del señor Juez,  
Atentamente,



MARIA ANGELA MOZO JACOME  
C.C.No.37.318.396 de Ocaña  
T.P.No.85867 del C.S.J.